

Señora  
**JUEZ TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D. C.**  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE  
STRENUUS MARKETING S.A.S. CONTRA LA IPS FUNDACIÓN  
ADRIANA VILLALBA.

**Radicado:** 2020- 01506 – 00

**CRISTIAN YARID BERNAL DIAZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.760.275, actuando en mi calidad de representante legal de la FUNDACION ADRIANA VILLALBA, persona jurídica identificada con NIT 830093181, a la Señora Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito descorrer traslado del proceso ejecutivo de la referencia, lo cual procedo a realizar como a continuación se sigue:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, pues así se desprende del objeto social que aparece dentro del certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio, anexo a la presente demanda.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, pues así se desprende del objeto social que aparece consignado dentro del certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio, anexo a la presente demanda.

**AL TERCERO:** Es cierto pues así se puede evidenciar dentro del título valor anexo al proceso.

**AL CUARTO:** Es cierto, pues la IPS que represento, no tuvo queja alguna sobre el suministro de los medicamentos.

**AL QUINTO:** Es cierto pues así se desprende del título valor que se adjuntó como prueba dentro del presente proceso.

**AL SEXTO:** Dentro de la demanda, no se consignó un hecho Sexto, por tal razón se salta al Séptimo.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto, la persona jurídica que represento no adeuda suma alguna a la demandante, lo cual se probará dentro de las excepciones propuestas dentro del presente proceso.

**AL OCTAVO:** Es cierto, la factura fue debidamente radicada y es igualmente cierto que no se ha realizado pago alguno, pero esto no significa que en la actualidad la IPS que represento, adeude suma alguna a la persona jurídica demandante.

**AL NOVENO:** No es un hecho, es una afirmación hecha por la apoderada de la parte demandante, la cual se deberá probar dentro del curso del proceso.

**AL DÉCIMO:** Sí bien los documentos aportados como prueba contienen una obligación clara y expresa, la misma no es actualmente exigible.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones del presente proceso, lo cual quedará demostrado de acuerdo con las excepciones que propondré a continuación.

## EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:

Como se puede apreciar del título valor presentado como base de la ejecución tiene como fecha de creación el día Quince (15) de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento Veintinueve (29) de Agosto de 2018, cual fue presentada para su cobro en su fecha de creación.

Respecto de lo anterior, se tiene que, de acuerdo a la fecha de vencimiento de la factura, indica que a partir del día Veintinueve (29) de Agosto, empezaba a contabilizarse el término de prescripción de la acción cambiaria.

La prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, llámese factura cambiaria, letra de cambio, pagaré, etc., y si ese título valor no tiene fecha de vencimiento, en principio resulta complicado determinar cuándo se presenta la prescripción.

El artículo 789 del código de comercio señala que ***“la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título”***.

Por lo anterior como se indicó anteriormente el término de prescripción se empezaría a contabilizar a partir del día Veintinueve (29) de Agosto de 2018, el cual vencería el Veintinueve (29) de Agosto de 2021.

Indicó el artículo 1º del Decreto 564 de 2020:

**ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

En virtud de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción estuvieron suspendidos dentro del término comprendido entre el Dieciséis (16) de Marzo y el Primero de Julio de 2020, para un término de Tres (3) meses y Quince (15) días, por lo cual, el término de prescripción de la factura de venta objeto del presente proceso, prescribiría el día Veinte (20) de Diciembre de 2021.

Establece el artículo 94 del Código General del Proceso:

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se*

hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Como se puede evidenciar en el inciso primero del artículo precedente y en especial el aparte que me permití resaltar “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

El mandamiento de pago, fue proferido el día Ocho (8) de Febrero de 2021, razón por la cual, la misma debió haber sido notificada dentro del año siguiente es decir el día Ocho (8) de Febrero de 2022, pero la misma solo fue notificada en el mes de Junio de 2022 es decir Un año y Cuatro (4) meses después de haberse proferido el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se tiene que contra la acción cambiaria del título valor contenido como prueba dentro del presente proceso, se encuentra prescrita.

## PRETENSIONES

Con base en la respuesta a los hechos y las excepciones propuestas, me permito Señora Juez, solicitar:

**PRIMERO:** Sírvase Señora Juez, desechar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sírvase Señora Juez, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante por las costas y gastos del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, artículo 1º del Decreto 564 de 2020 y artículo 94 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y aplicables a la materia.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

**CRISTIAN YARID BERNAL DIAZ**  
**C.C.1.020.760.275**